



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-697/2020

INCIDENTISTA: FERNANDO SIMÓN SOLÍS GALINDO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIAS: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS Y LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Fernando Simón Solís Galindo, en relación con la resolución emitida el quince de julio del año pasado, en el expediente indicado en el rubro.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-697/2020**

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito incidental, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Sentencia de la Sala Superior.** El quince de julio de dos mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-697/2020, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NL-234/2020, **ordenándole** que emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la queja que interpuso el actor en contra de Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Carol Berenice Arriaga García¹, con motivo de su supuesta promoción personalizada en el marco del proceso de renovación de los órganos nacionales de dirigencia partidista.
- 3 **B. Escrito incidental.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, Fernando Simón Solís Galindo presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, por el que planteó el incumplimiento de la resolución antes señalada.
- 4 **II. Turno.** El veintiocho siguiente, se recibió el escrito incidental en esta Sala Superior y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente SUP-JDC-697/2020 a la Ponencia a su cargo, para efecto de que sustanciara lo que en Derecho correspondiera.

¹ Secretaria General, en ese entonces, en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria Nacional de Mujeres, respectivamente.



- 5 **III. Requerimiento de informe.** Recibido el expediente, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con copia del escrito incidental a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que rindiera un informe en el que manifestara lo que considerara pertinente.
- 6 **IV. Remisión del informe.** El once de febrero, la referida Comisión rindió el informe que se le requirió, al cual anexó diversas constancias para justificar su dicho.
- 7 **V. Vista al incidentista.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al incidentista con la documentación remitida por la autoridad responsable para que manifestara lo que conviniera a sus intereses.
- 8 **VI. Cierre de instrucción.** Agotadas las diligencias conducentes, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-697/2020

Electoral; así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional quien emitió la sentencia cuyo incumplimiento se alega.

10 Lo anterior es así, porque la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, es extensiva para decidir sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el promovente aduce el incumplimiento de la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-697/2020, esta Sala Superior tiene competencia para resolver tal planteamiento incidental, que es accesorio al juicio principal.

11 Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

SEGUNDO. Estudio del incidente de incumplimiento

12 En primer término, conviene tener presente que la materia de un incidente de incumplimiento está determinada por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.



- 13 Lo anterior, tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, la cual busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, misma que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia, y por último, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse solo de las cuestiones discutidas en el juicio, por lo tanto, debe haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.
- 14 De igual forma, en todo caso, las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de la determinación deben ajustarse a los parámetros, criterios, y directrices dispuestos en la resolución que se pretende acatar, lo cual también debe ser materia de análisis por parte del tribunal que emitió el fallo correspondiente, pues, la obligación debe permear, no solamente en la actuación formal del órgano obligado, sino que debe trascender también materialmente, para el efecto de tener por efectivamente cumplida la sentencia.

i. Sentencia principal del juicio SUP-JDC-697/2020

- 15 En el juicio ciudadano, Fernando Simón Solís Galindo impugnó el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del cual desechó el recurso de queja que interpuso en contra de Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Carol

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-697/2020

Berenice Arriaga García, ambas integrantes del señalado partido político nacional, con motivo de su supuesta promoción personalizada, a través de la distribución entre la militancia y ciudadanía en general de diversos ejemplares de la Agenda de Mujeres y del Periódico Feminista “La Regeneración”, con sus imágenes, cargos y frases proselitistas.

16 Sus agravios se centraron en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de desechamiento de su queja, toda vez que la Comisión no expuso las normas que resultaban aplicables al caso ni expresó la motivación necesaria para evidenciar por qué los hechos denunciados no constituyeron faltas o violaciones a la normativa estatutaria de MORENA.

17 Esta Sala Superior determinó que los argumentos hechos valer por el enjuiciante eran fundados, toda vez que la Comisión responsable no efectuó un análisis ni descripción pormenorizada del contenido de las publicaciones denunciadas para justificar su determinación, ni explicó cuáles eran las facultades establecidas estatutariamente para las entonces demandadas, a partir de las cuales se pudiera concluir que la Secretaria General en funciones de Presidenta, así como la Secretaria de Mujeres, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, tienen facultades de implementación estratégica, por lo que los criterios de promoción personalizada no les resultaban aplicables².

² Con base en el Oficio CNHJ-094-2016 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual establece criterio respecto de la promoción personal al interior de MORENA, y en el cual se exhorta a la militancia de dicho partido político a conducirse bajo los criterios establecidos sobre la promoción personal indebida e inequitativa de quienes la



18 En tal virtud, se decidió **revocar** la resolución impugnada, para efecto de que, **a la brevedad**, la Comisión de Honestidad y Justicia dictara una nueva en la cual, de manera fundada y motivada adminiculara los hechos denunciados con la normativa aplicable, particularmente la que rige al partido político MORENA, a efecto de evidenciar claramente las razones que sustenten el pronunciamiento que dentro del ámbito de sus atribuciones correspondiera.

ii. Planteamiento del incidentista

19 En el escrito incidental, el actor reclama el incumplimiento de la sentencia principal dictada por esta Sala Superior, toda vez que han transcurrido más de ciento treinta días hábiles sin que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia haya emitido resolución alguna.

20 Ante esto, alega que la Comisión responsable lo deja en un estado de indefensión como parte actora en el procedimiento, violando su derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

iii. Informe sobre cumplimiento

21 Con motivo de la vista ordenada por el Magistrado Instructor, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia informó que, el diez de febrero del año en curso, emitió acuerdo de prevención del recurso inicial de queja promovido por Fernando Simón Solís Galindo, al considerar que su escrito no cumple con los requisitos

realicen para resultar beneficiados en los futuros procesos de selección de candidaturas a puestos de elección popular y/o la integración de los órganos de dirección y estatutarios.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-697/2020

de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto del partido.

22 En ese sentido, al estimar que el escrito de queja adolece de claridad sobre su pretensión, le solicitó que, en tres días hábiles, remitiera la información siguiente:

- Mencionara los agravios que los hechos imputados causan a su esfera jurídica.
- Relacionara cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja, así como que estableciera de forma clara que es lo que se pretende acreditar con cada una de las probanzas.
- Señalara de manera clara la fecha en que ocurrieron los hechos impugnados.
- Aportara mayores medios probatorios para acreditar los actos impugnados.

23 Asimismo, informó que dicho acuerdo de prevención fue comunicado al actor, vía correo electrónico, el mismo diez de febrero.

iv. Desahogo de la vista por la parte incidentista

24 Con la documentación aportada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en relación con el cumplimiento de la sentencia, el Magistrado Instructor dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que estimara conducente; sin embargo,



el enjuiciante no presentó escrito de desahogo alguno dentro del plazo otorgado³.

v. Decisión

- 25 Esta Sala Superior considera que resulta **fundado** el incidente que se analiza, toda vez que el fallo principal emitido por este órgano jurisdiccional dentro del expediente en que se actúa se encuentra incumplido conforme se explica a continuación.
- 26 Como se señaló, en la sentencia de mérito, esta Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, a la brevedad, emitiera una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, administrara los hechos denunciados con la normativa aplicable, a efecto de emitir un pronunciamiento conforme a Derecho.
- 27 Ahora bien, de la revisión integral de las constancias que componen el expediente se advierte que, a la fecha, la Comisión responsable no ha emitido una resolución en los términos ordenados por este órgano jurisdiccional.
- 28 De hecho, no fue sino hasta que se le dio vista del presente incidente de incumplimiento de sentencia, que comenzó a realizar actos tendentes para dar trámite al recurso de queja.
- 29 En efecto, al desahogar la vista respectiva, la Comisión de Justicia informó que, de la lectura al capítulo de hechos, agravios, medios de prueba y petitorios de la demanda, se

³ Lo cual quedó asentado en el oficio TEPJF-SGA-OP-020/2021, suscrito por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-697/2020

observa la falta de claridad entre ellos, lo que trae como consecuencia confusión en la pretensión del actor.

30 Por lo que, con fundamento en el artículo 21, párrafo segundo del Reglamento aplicable, lo previno para que, al término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en se haya hecho la notificación correspondiente, subsane las deficiencias de su escrito inicial de queja; advirtiéndole al quejoso que, en caso de hacerlo fuera del plazo u omitir subsanar por completo, su recurso de queja se desechará de plano.

31 Como podrá advertirse, la responsable argumenta que ha llevado a cabo dicha actuación con el objeto de sustanciar debidamente el medio de impugnación y respetar el debido proceso. Sin embargo, la mera prevención para subsanar las supuestas deficiencias del escrito inicial de queja es insuficiente para tener por cumplida la sentencia.

32 Esto es así, en virtud de que **lo resuelto en la sentencia principal** consistió en ordenar a la Comisión responsable **resolver, a la brevedad**, de manera fundada y motivada el medio de impugnación intrapartidista.

33 Ahora bien, es importante resaltar que el término “a la brevedad” no puede interpretarse como la concesión de un plazo indeterminado o ilimitado, ni que deba desatender las circunstancias jurídicas, fácticas o personales que rodean al caso y, particularmente, la ejecución de la sentencia de mérito⁴.

⁴ Jurisprudencia 32/2010, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.



- 34 Por el contrario, la Comisión quedó obligada a realizar lo que esta Sala Superior ordenó en el tiempo mínimo que se requería para realizar las diligencias necesarias y emitir una resolución - debidamente fundada y motivada - tomando en cuenta que la denuncia primigenia fue presentada con motivo de la supuesta promoción personalizada de dos dirigentes en el marco del proceso de renovación de los órganos nacionales de dirigencia partidista de MORENA.
- 35 Conforme a las disposiciones previstas en su Estatuto y en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵, se advierte que, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la Comisión debe emitir y notificar a las partes el acuerdo de admisión; y, dependiendo de la naturaleza del procedimiento intrapartidista, ya sea ordinario o sancionador, la Comisión debe emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia estatutaria, o bien en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.
- 36 De esta manera, el término “a la brevedad” debió entenderse como el lapso necesario para realizar las actuaciones ordenadas, conforme a las disposiciones intrapartidarias aplicables, así como a:
- La complejidad de las actuaciones que debían ejecutarse.
 - La conducta de las personas y órganos involucrados en el

⁵ Artículos 53 y 54 del Estatuto, así como los artículos 29 a 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-697/2020

cumplimiento de la sentencia.

- Las circunstancias de hecho que rodean e inciden en el cumplimiento de la sentencia.
- La afectación generada en la situación jurídica de las partes.

37 Lo anterior es acorde con los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, bajo el principio de que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, a fin de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió realizar los actos ordenados en un plazo prudente y razonable⁶ conforme con las circunstancias particulares del caso.

38 Con base en lo expuesto, si la resolución principal fue dictada por esta Sala Superior el quince de julio del año pasado, se advierte que han transcurrido siete meses sin que la autoridad responsable haya emitido la resolución correspondiente ni haya expresado razón alguna mediante la cual justifique que las circunstancias, la complejidad del asunto o las conductas de terceros le han impedido haberlo hecho tal y como le fue ordenado.

⁶ Caso Genie Lacayo Vs Nicaragua, página 21, párrafo 77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales [...]



39 De ahí lo fundado de los argumentos expuestos en el escrito incidental, pues es claro que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no ha emitido resolución que recaiga al medio de defensa partidista.

vi. Efectos

40 En consecuencia, al haber resultado **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, se debe proceder en los siguientes términos:

- a) Se tiene por **incumplida** la sentencia de fondo dictada el quince de julio de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-697/2020.
- b) Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución incidental, dé cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el fallo principal emitido en el presente asunto.
- c) La Comisión responsable deberá informar a esta Sala Superior respecto del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar la documentación que así lo acredite.
- d) Por otra parte, **se apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo aquí mandatado, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-697/2020**

41 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **tiene por incumplida** la sentencia dictada el quince de julio de dos mil veinte en el expediente indicado al rubro.

TERCERO. Se **ordena** a la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que emita la determinación que le fue ordenada en la sentencia de mérito, en los términos apuntados en la presente resolución interlocutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley y quien emite voto razonado. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-697/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-697/2020**

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO 697/2020⁷

I. Introducción y contexto del caso, II. Decisión de la Sala Superior y III. Justificación de la emisión de un voto razonado

I. Introducción y contexto del caso

Si bien comparto la determinación de que es fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio para la ciudadanía, porque no se ha dado cumplimiento a ésta, presento este voto razonado dada la postura que mantuve al resolver el juicio principal, sustentada en un voto particular⁸ en el que manifesté que a mi consideración el desechamiento de la queja partidista había sido correcto.

En la sesión celebrada el quince de julio de dos mil veinte, la mayoría de quienes integran el Pleno de la Sala Superior determinó **revocar** la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en la parte final de dicha ejecutoria, por considerar que no se satisfizo el deber de fundamentación y motivación.

⁷ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁸ Dicho voto lo emití en conjunto con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-697/2020

Esa revocación implicó vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que a la brevedad dictara una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la cual admiculara los hechos denunciados con la normativa aplicable, a efecto de evidenciar claramente las razones que sustenten el pronunciamiento que en el ámbito de sus atribuciones corresponda.

En dicha resolución vote en contra porque en mi opinión correspondía confirmar el acuerdo reclamado porque el desechamiento de la queja partidista resultaba correcto, porque el órgano partidista responsable sí fundó y motivó su determinación con base en que la conducta denunciada no constituye una falta conforme a la normativa partidista.

Si bien en la sentencia se consideró que se debía realizar un mayor desarrollo para determinar la razón por la que el oficio CNHJ-094/2016, emitido por la Comisión de Justicia, en el que pretendió regular la promoción personalizada de quienes militan en Morena, no servía para considerar que la conducta fuese sancionable; ello no constituía un elemento normativo válido para proscribir dicha conducta.

Ello debido a que la prohibición de la promoción personalizada es una situación que se encuentra reservada para ser regulada en el estatuto del partido político, habida cuenta de que esta Sala Superior ha establecido como criterio que la Comisión de Justicia

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-697/2020

carece de atribuciones para emitir lineamientos que constituyan normas adicionales a las previstas en la normativa del partido⁹.

II. Decisión de la Sala Superior

En la sentencia incidental que ahora se resuelve, se ha determinado que es **fundado** el incidente de incumplimiento y se tiene por **incumplida** la sentencia. Ello, esencialmente porque:

Se ordenó a la Comisión de Justicia que a la brevedad dictara una nueva resolución; sin embargo, en siete meses no había realizado acción alguna hasta que se le notificó la promoción del incidente, y la actuación que realizó fue un acuerdo de prevención, lo cual es insuficiente para tener por cumplida la sentencia, ya que lo que se ordenó fue resolver, a la brevedad, de manera fundada y motivada el medio de impugnación intrapartidista.

III. Justificación de la emisión de un voto razonado

En ese contexto, considero necesario emitir un voto razonado, para aclarar que, si bien voté en contra de la sentencia principal, porque es mi convicción que el desechamiento de la queja partidista resultaba correcto, porque el órgano partidista responsable sí fundó y motivó su determinación con base en que la conducta motivo de la queja no constituye una falta conforme a la normativa partidista, y debía confirmarse.

⁹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1258/2019.



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-697/2020**

Sin embargo, la decisión mayoritaria es una determinación definitiva y firme, de ahí que deba ser cumplida en sus términos por el órgano partidista responsable.

En ese tenor, es que voto a favor de que se determine que es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, en tanto que coincido que el órgano partidista responsable no realizó actos tendientes a dar cumplimiento en un periodo de siete meses a lo que le fue ordenado, esto es, resolver el medio intrapartidista.

Bajo las consideraciones expuestas, el voto a favor que ahora emito no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé en el expediente principal aprobado el quince de julio de dos mil veinte.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.